



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	Wilmar Alexander Florez Marín
ACCIONADA	Colpensiones
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00345-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INAPLICA SANCIÓN
INTERLOCUTORIO	NRO. 00026 DE 2024

En atención a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho mediante providencia del 19 de diciembre de 2023, resolvió sancionar al Doctor **PABLO OTERO**, quien funge como Gerente General de **SURA**, con **ARRESTO** por el término de tres (3) días y una **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de tutela del 27 de julio de 2023, proferido por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín.

Sin embargo, procede este Despacho a resolver la solicitud elevada por la Dra. **ANGELA MARIA BEDOYA MURILLO**, Representante Legal Judicial de la entidad incidentada, a través de la cual solicita se inaplicar las sanciones de multa y arresto impuestas al Representante Legal, por cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, en el dossier reposa memorial del accionante en el cual pone de presente el cumplimiento de la tutela por parte de **SURA**.

En este orden de ideas, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

⁷ Sentencia T-744 del 28 de agosto de 2003, Magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato. - La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) **Desde el punto de vista objetivo**, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) **Desde el punto de vista subjetivo**, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.”⁵

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

⁷ Sentencia T-744 del 28 de agosto de 2003, Magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades correccionales, sino que es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos por vía de la acción de tutela:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidentes de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste sólo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados.”⁶.

Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la decisión judicial decretada por vía de tutela, lo indicado entonces es no aplicar los correctivos previstos en el citado canon 52, visto que su fin propuesto no es otro que el amparo real y efectivo del derecho tutelado.

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1.991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

“El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

“Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

“Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

⁷ Sentencia T-744 del 28 de agosto de 2003, Magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

“Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción”.⁷ **(Subrayas del Despacho)**

En el **caso sub judice** la Sala de Familia del H. Tribunal de Familia de Medellín, en fallo de tutela de segunda instancia del 27 de julio de 2023, ordenó al representante de la entidad accionada que:

(...)

*MODIFICA las órdenes impartidas en los numeral 3° y 5°, y en su lugar, respectivamente, se ORDENA a la Doctora Ana María Ruiz Mejía en su calidad de Directora de Medicina Laboral de Colpensiones o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, realice el pago de los Página 19 de 20 Acción de tutela – Segunda Instancia Wilmar Alexander Flórez Marín vs. Colpensiones y otras Radicado 05001-31-10-002-2023-00345-01 (2023-233) respectivos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con el fin de que el recurso de apelación que ella misma presentó en contra del Dictamen No. 288201 emitido el 29 de marzo de 2023 por la EPS Sura frente al señor Wilson Alexander Flórez Marín con c.c. 71762241, se le imparta el trámite de rigor y sea resuelto por esa corporación, remitiendo además la constancia de esa gestión a la EPS Sura, a esa junta y al actor; **y al Doctor Pablo Fernando Otero Ramón en su calidad de Gerente General de la EPS Sura, o quien haga sus veces, que dentro del plazo señalado: i) remita el expediente administrativo completo del señor Flórez Marín a la mencionada junta calificadora para el trámite y resolución de la controversia suscitada frente a la experticia, actuación de la cual también deberá enterar debidamente al tutelante; y ii) proceda a reconocer y pagar al accionante Wilmar Alexander Flórez Marín, los subsidios correspondientes a las incapacidades causadas entre el 24 de octubre de 2021 al 3 de septiembre de 2022 y desde el 19 de marzo hasta el 30 de abril de 2023.***

(...)

Sin embargo, la entidad incidentada luego de haber sido sancionada solicita a esta judicatura la inaplicación de las sanciones de arresto y multa impuestas porque ya se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela, y como prueba de ello adjunta el historial de incapacidades pagadas al accionante y, comunicación dirigida a éste en la que le indican las que tiene pendiente

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

⁷ Sentencia T-744 del 28 de agosto de 2003, Magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

de pago en el Banco BANCOLOMBIA, a donde podrá acercarse para hacer efectivo su pago. De otro lado, el propio accionante pone en conocimiento del Despacho que, el 15 de enero pasado le fueron pagadas la totalidad de las incapacidades.

En el caso en particular si bien es cierto se impuso sanción por desacato al representante legal de **SURA**, debido a que la entidad no había dado cumplimiento al fallo de tutela, también lo es que de conformidad con los documentos que anteceden, la accionada realmente cumplió.

En atención de lo anterior y sin más consideraciones, y en vista que lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar y ya se dio, se da la configuración de un hecho superado lo que hace innecesario el cumplimiento de las sanciones impuestas, en la medida que se logró satisfacer los requerimientos del tutelante, porque desapareció la vulneración del derecho constitucional fundamental o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

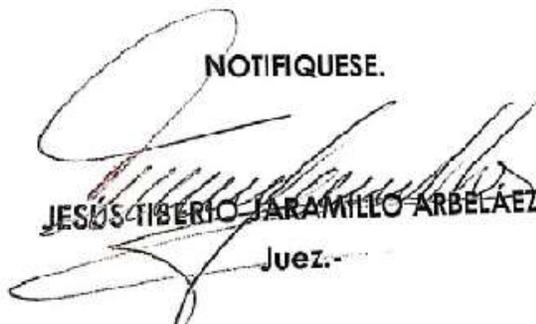
RESUELVE

PRIMERO.- INAPLICAR las sanciones impuestas al Doctor **PABLO OTERO**, Gerente General de **SURA EPS**, con **ARRESTO** por el término de tres (3) días y una **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por carencia actual del objeto por hecho superado, dentro del incidente de desacato, promovido por el señor **WILMAR ALEXANDER FLOREZ MARIN**, conforme confirme se plasmó en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

⁷ Sentencia T-744 del 28 de agosto de 2003, Magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.